

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Junio de 1887*).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente incoado en esa Dirección general en consulta respecto á la forma de llevarse á efecto la propuesta del Tribunal de oposiciones de empleados de Establecimientos penales, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo informa con fecha 27 de Mayo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de igual mes de 1886, se dictó la Real orden de 4 de Agosto del último de

los citados años, convocando á oposiciones para cubrir las vacantes de destinos de Establecimientos penales y cárceles, á fin de constituir definitivamente el Cuerpo de empleados que organizan los expresados Reales decretos.

Al efecto, la Dirección general del ramo publicó en la *Gaceta* del día 5 de Enero último la relación de todos los destinos que habían de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Junio y Real orden de 4 de Agosto último.

Nombrados por Real orden de 13 de Enero de este año los individuos que habían de componer el Tribunal, dieron principio los ejercicios de oposición el día 20 siguiente, y terminados que fueron, se remitió á la Dirección general el acta de aspirantes aprobados por el Tribunal, que dividió en cinco propuestas.

1.ª Empleados que por llevar diez años de servicios en el ramo se habían presentado á exámen para optar á los beneficios que las disposiciones vigentes les concedían, y en cuya propuesta no ha incluido el Tribunal al único individuo que se ha presentado, por no haber sido aprobados sus ejercicios.

2.ª Para las plazas vacantes de Directores propuso, por el orden y con las calificaciones siguientes, un Sobresaliente y cuatro Notables, advirtiendo que proponía uno más que el número de las vacantes en atención á que uno de los últimos, dada la situación especial en que se encontraba, se hallaba imposibilitado de poder obtener el nombramiento.



3.^o Para la plaza de Subdirector de la cárcel modelo no propuso á nadie.

4.^o Para las de Subdirectores de primera, segunda y tercera clase clasificó á uno de Sobresaliente, á trece de Notables, y á dos de Bueno; advirtiendo que, aunque ha propuesto á trece individuos para la plaza de Subdirectores de segunda, lo ha hecho en atención á que es de creer que cuatro de ellos no aceptarán los nombramientos, por estar desempeñando otros cargos de igual ó mayor categoría.

5.^o Y para las doce plazas de Vigilantes primeros el Tribunal propuso también por su orden á dos Sobresalientes, ocho Notables y dos Buenos.

En 22 de Marzo último la Dirección general de Establecimientos penales, después de dar las más expresivas gracias por el celo y eficacia singulares con que han llevado á cabo su cometido los individuos del Tribunal, sometió á éste algunas dudas que se le ocasionaron con motivo de la propuesta, cuyo esclarecimiento previo creía de interés para evitar, hasta donde fuera posible, ulteriores reclamaciones, ya que en ellas figuran los aprobados en tres grupos distintos; uno referente á las plazas vacantes de Directores, otro relativo á los Subdirectores y otro concerniente á las de Vigilantes primeros, sin distinción en ninguno de ellos entre los aspirantes que forman ya parte del Cuerpo por virtud de anteriores ejercicios y los que por primera vez concurren al certamen en solicitud de ingreso. Y como quiera que los ejercicios practicados han sido exactamente lo mismo para los tres grupos, á fin de conocer con toda certeza el juicio que había merecido al Tribunal cada uno de los aspirantes aprobados en relación con los demás, y tener siempre base segura de donde partir, cualesquiera que sean las interpretaciones que se den á los preceptos de los artículos 9.^o del Real decreto de 23 de Junio de 1881, y 9.^o, párrafo tercero, 12, párrafo tercero, y 13 y 16, párrafo sétimo, del Real decreto de igual mes de 1886, así como á las prescripciones de la Real orden de convocatoria, entendía que podía servirse el Tribunal adiciónar su propuesta haciendo constar los siguientes extremos:

1.^o Si la formación de los tres grupos de aprobados á que se ha hecho referencia significa que el Tribunal ha considerado á los que figuran propuestos para Subdirectores como faltos de mérito absoluto para obtener plaza de Directores, y á los que se proponen para Vigilantes primeros, de igual modo desprovistos de aptitud para desempeñar el cargo de Subdirectores en tales términos que, al ser aprobados para los puestos que se les asigna,

debe entenderse que han sido reprobados para los superiores, ó bien si al hacer dichas propuestas, se ha atendido tan solo al mérito relativo de cada uno, y por lo tanto en caso de que no se hubiesen presentado á las oposiciones los aspirantes propuestos que no pertenecen al Cuerpo, los que ya forman parte de él habrían merecido por sus ejercicios, ocupar las plazas vacantes, sean cuales fueren, en el orden en que vienen colocados.

2.^o Si las calificaciones con que se distinguen á los aspirantes de cada grupo son solamente relativos al mismo ó tienen algún valor fuera de él, al fin de saber con certeza si, como parece probable, no obstante la igualdad de los ejercicios ya indicados, se entiende por el Tribunal que el Sobresaliente del grupo de Subdirectores ha acreditado menos suficiencia que el último Notable del grupo de Directores y los Sobresalientes del de Vigilantes han merecido calificación inferior al último Bueno del grupo de Subdirectores.

Y 3.^o Si en la calificación y colocación de los aspirantes ha tomado para algo en cuenta el Tribunal el respecto de alguno ó algunos de los opositores, las circunstancias preferentes, que consignaron los artículos 13 y 16 del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

En 31 de Marzo contesta extensamente el Tribunal manifestando que, según se deducía del oficio de la Dirección general, debía haberse comprendido en una sola propuesta á todos los aspirantes aprobados, en vez de haber formado con ellos cinco, si bien dos de ellas no contienen nombre alguno; pero en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes le hacía imposible prescindir de proponer por separado á los individuos que, llevando más de diez años de servicios en el ramo, se presentaban á exámen, puesto que estos individuos no venían á tomar parte en una verdadera oposición en la que sus ejercicios hubieran de ser comparados con los de los demás aspirantes; y si tan solo aprobar su suficiencia y que se les confirmase en sus destinos, é incluirlos en la propuesta general hubiera sido llevar la confusión á ésta, y para evitarlo creyó lo más justo, conveniente y legal comprenderlas en propuestas separadas, por más que ésta no tenga nombre alguno por la circunstancia de no haber sido aprobados los ejercicios del único aspirante que, llevando los referidos diez años de servicios, se presentó á examen.

Análogas consideraciones expone el Tribunal para la presentación por separado de la propuesta relativa á la plaza de Subdirector de la cárcel modelo, á la que solo podían aspirar los que á la fecha de la convocatoria fuesen Administradores de establecimientos pe-

nales, y de ningun modo los demás empleados del Cuerpo, cualesquiera que fuese su categoría, sueldo y antigüedad, bastando á su juicio estas consideraciones para demostrar que hubiera sido ilegal comprender en la propuesta general á los que aspiraban á cubrir esta plaza, creyendo, además, que el espíritu de las disposiciones vigentes exige que se haga por separado, como lo ha hecho el Tribunal, no obstante no poder figurar en ella nombre alguno por no haber considerado suficientes los ejercicios de ninguno de los tres opositores que á ella aspiraban, si bien fueron aceptables para otros puestos á que concurrían.

En cuanto á las tres propuestas separadas de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros, observa el Tribunal que entre los aspirantes unos lo eran á cubrir indistintamente, caso de ser aprobados, la plaza que les correspondía á cualesquiera que fuese su categoría y sueldo; otros aspiraban solo á plaza de Directores, otros á Subdirectores ó Vigilantes, y otros se limitaban á cubrir una plaza de esta última categoría; y cuando tantas y tan diversas eran las aspiraciones, fácil es deducir que el espíritu de las disposiciones vigentes es el de que las propuestas se hagan con la separacion debida, evitando así toda confusion; pues de reunir en una sola propuesta á todos los aspirantes aprobados, daría lugar á que el que lo era á una plaza de Director fuera propuesto para una de Vigilante y viceversa, lo cual pugnaría con la doctrina de que nadie puede obtener por medio de oposicion más que aquello á que aspira.

Por esto el Tribunal ha presentado con la debida separacion, las tres propuestas para Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros, teniendo en cuenta, no solo el resultado de los exámenes, sino tambien lo que cada uno de los aspirantes pretendía; sin que la consideracion de que siendo unos mismos el Tribunal y el programa para los ejercicios de los aspirantes á las tres clases de las plazas expresadas, obligase á comprender á los aprobados en una misma propuesta, una vez que ha seguido el criterio de la mayor ó menor profundidad y más ó menos extension en las contestaciones á las preguntas del programa, segun la categoría y sueldo de la plaza á que el opositor aspiraba.

Justificada ya á juicio del Tribunal la presentacion de las propuestas, pasa á contestar categóricamente á las preguntas de la Direccion general del ramo, manifestando respecto de la primera que, no solo es peor el Sobresaliente propuesto en primer lugar para la plaza de Subdirector, sino que los ejercicios del primero y de todos los que siguen en la propuesta de Subdirectores, siquiera hayan

obtenido las calificaciones que en ella constan, debe entenderse tan solo para las plazas de Subdirectores, declarando, además, el Tribunal que para ser nombrados Directores no ha aprobado más aspirantes que los que nominalmente aparecen en la propuesta respectiva, sin que para dichos cargos pueda ser nombrado ninguno que no figure en ella, sea cualquiera la calificacion con que figure en las otras, siendo lo expuesto igualmente aplicable á las propuestas de Subdirectores y Vigilantes primeros.

En cuanto al segundo punto consultado, cree el Tribunal que para estas oposiciones no estaba en vigor lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del Real decreto de 13 de Junio de 1886; pero que si la Direccion, llamada en todo caso á interpretar y aplicar las disposiciones vigentes, entendiase lo contrario, le sería fácil, teniendo los expedientes á la vista, aplicar dentro de las respectivas propuestas, y en igualdad de circunstancias, la preferencia que dichos artículos conceden á los que hayan acreditado alguno de los extremos que en ellos se consignan.

Acerca del tercero y último punto, ó sea el relativo á si la preferencia que las disposiciones vigentes conceden á los individuos del Cuerpo sobre los que no lo son, debe ser absoluta ó tan solo relativa y aplicable en los casos de igualdad de circunstancias, manifestó el Tribunal que, en vista de la falta de claridad de aquellas y contraccion entre unas y otras, adoptó el acuerdo de limitarse en sus funciones á juzgar de los conocimientos de los aspirantes, dejando á la Direccion que dentro de las calificaciones hechas procurase aplicar á los individuos del Cuerpo la preferencia sobre los que á él no pertenecen.

Y termina el Tribunal diciendo que en su concepto los artículos 9.º, párrafo tercero; 12, párrafo tercero; 13 y 16 del Real decreto de 13 de Junio de 1886, no tienen aplicacion á las oposiciones que acaban de realizarse; y para demostrarlo se extiende en varias consideraciones haciendo el estudio detallado y comparativo de los preceptos del Real decreto de 23 de Junio de 1881, 13 de igual mes de 1886 y Real orden de 4 de Agosto último.

En instancia de 19 de Abril, D. Fernando Cadalso del Manzano, que es el primero de los calificados como Notable para las plazas vacantes de Directores de segunda y tercera clase, expone, que, enterado de la calificacion que ha obtenido, y teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, la Real orden de 4 de Agosto y demás disposiciones legales, estima que de las plazas de Directores sacadas á oposicion le corresponde la de mayor categoría, puesto que, si bien

es evidente que para acceder á su pretension hay que posponer á D. Francisco Zubiri que ha obtenido nota de Sobresaliente, no puede menos de tenerse en cuenta que, habiendo sido ambos considerados con aptitud teórica para desempeñar cargo de Directores, reúne el exponente la circunstancia de ser empleado del Cuerpo, y que por lo tanto debe aplicársele las disposiciones que para su constitucion están en vigor, y en ese supuesto dice que la diferencia de calificación no puede ser obstáculo para acceder á lo que pretende, citando en su apoyo el párrafo segundo del art. 9.º, párrafo tercero del art. 12 del Real decreto de 13 de Junio, tantas veces citado, y Real orden de 4 de Agosto último.

Tambien se acompaña al expediente una instancia de D. Saturnino Cortés, Vigilante segundo de la Cárcel modelo, que ocupa el sexto lugar de los aspirantes calificados como Notables para las plazas vacantes de Vigilantes primeros, en solicitud de que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los tres primeros párrafos del artículo 12 del Real decreto de 13 de Junio de 1886, el artículo 14 del mismo y la Real orden de 4 de Agosto, y con el fin de conocer su situacion, se dicte una medida por la cual se aclaren las dudas á que podría dar lugar la propuesta hecha por el Tribunal.

En tal estado el expediente, se ha servido V. E. remitirle á informe de esta Seccion con Real orden de 30 de Abril próximo pasado.

Por el Real decreto de 1881 se creó el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y se determinaron varias reglas para su formacion, siendo de notar que para su ingreso en el mismo habían de tenerse en cuenta los años de servicios en él prestados, el examen y la oposicion, prescribiéndose en el art. 9.º que «cuando á una misma oposicion concurren individuos del Cuerpo con otros extraños al mismo, serán preferidos los primeros á los segundos en *igualdad de calificaciones* para cubrir las vacantes», y previniéndose además en el art. 16 que «en cada uno de los primeros cuatro años hasta la constitucion definitiva del Cuerpo se hará una convocatoria de exámenes y de oposiciones para proveer en sus diferentes categorías la cuarta parte del personal de que se ha de componer.»

Mas como esta última prescripcion no tuvo cumplido efecto, se publicó el Real decreto de 1886, en cuyo artículo 1.º se dice: «A tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, cuya observacion se restablece, se hará una convocatoria para proveer por oposicion y examen en sus diferentes categorías todos los cargos que hoy son de libre nom-

bramiento», y se introdujeron algunas modificaciones consignadas en los artículos 3.º y siguientes, exceptuándose por el primero del examen ó de la oposicion á los que llevasen cierto número de años de servicios, y por los segundos se dictaron ciertas reglas relativas á las oposiciones para las plazas de nueva creacion, determinándose en el art. 12 que en lo sucesivo las plazas de Director de establecimiento penal se proveerán por oposicion; la de Director de la cárcel modelo entre los Directores de los establecimientos penales, y si no resulta propuesto ninguno de los opositores, se anunciará á oposicion pública, siendo preferidos en igualdad de calificación los empleados que se presenten de la Seccion de Vigilancia; que los de Directores y Subdirectores de los demás establecimientos penales y las nueve plazas de Vigilantes primeros que se crean por este Real decreto se proveerán en primer término por oposicion entre los empleados del Cuerpo, mayores de 25 años, y á falta de éstos se anunciará también á oposicion pública.

Y por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en los dichos Reales decretos, se publicó la Real orden de 4 de Agosto último, en virtud de la cual se convocaba á oposiciones y exámenes para cubrir las vacantes que existían en el día en que hayan de hacerse los nombramientos; comprendiendo en la convocatoria las plazas de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros de cárceles de Audiencia, y los de Administradores y Oficiales de Contabilidad de establecimientos penales y las de Administradores de cárceles de Audiencia, para cuya provision y otras que tambien se determinan, había de observarse en las oposiciones y exámenes el orden siguiente: primero, que verificarían los ejercicios los que por llevar mas de diez años prestando servicios en el ramo se hallasen comprendidos en el caso determinado en el art. 11 del Real decreto de 1886; segundo, que verificarían los ejercicios los que por ser Directores de establecimiento penal ó de cárcel, Vigilantes ó Subalternos, previo examen, Administradores y Oficiales de Contabilidad, formasen parte del Cuerpo, en virtud de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, siempre que fueran mayores de veinticinco años; y tercero, todos los que, no estando incluidos en los dos números anteriores, desearan tomar parte en el concurso; disponiéndose además que los nombramientos recaerían en los aprobados, prefiriendo los del primer turno á los del segundo, y éstos á los del tercero; dentro de cada turno se preferirían los que obtuviesen mejores calificaciones numéricas, y en igualdad de calificaciones los de mayor categoría ó más an-

tigüedad en el Cuerpo, á propuesta del Tribunal.

Luego á juicio de la Seccion, estas prescripciones son las que han debido servir de ley y norma á los ejercicios que acaban de terminar, y á las que necesariamente han tenido que atenderse los opositores en sus diversos órdenes, y en favor de los cuales han creado ciertos derechos ó impuéstoles obligaciones, y á cuyo amparo se han presentado á examen ú oposicion, debiendo ser consideradas además como el desarrollo y explicacion de los Reales decretos tantas veces citados.

De modo que, siendo dicha Real orden la ley de las oposiciones, únicamente á ella ha debido atenderse el Tribunal, determinando tres turnos de aprobados, uno para Directores, otro para Subdirectores y otro para Vigilantes primeros; dentro de cada uno de los tres turnos formar los correspondientes grupos, uno de aspirantes con mas de diez años de servicios, otro de aspirantes que desempeñaban cargo obtenido en convocatorias anteriores y otro de aspirantes extraños al Cuerpo, de la manera que lo ha hecho el Tribunal formado para calificar los ejercicios de Vigilantes segundos y terceros y demás aspirantes, según ha tenido ocasion de observar la Seccion al examinar el expediente promovido por D. Ricardo Martinez Jones, y que con esta fecha eleva á V. E. informado.

Mas el Tribunal, haciendo caso omiso de la Real orden de 4 de Agosto citada, por creer, á juicio de la Seccion, con error, que no tenia valor ni efecto alguno, ha establecido tres clases de clasificaciones: Sobresaliente, Notable y Bueno para cada uno de los tres grupos de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros, y ha adjudicado á cada uno de los opositores la nota que á su juicio mereció, en virtud de los ejercicios, y por consiguiente no ha tenido para nada en cuenta la cualidad de ser algunos de ellos individuos del Cuerpo, ya porque acaso carecía de los expedientes personales, ó ya porque reservaba á la Direccion la facultad de que, al hacer los nombramientos, aplicase las disposiciones vigentes sobre el particular.

Entiende, por tanto, la Seccion que la confusion que parecé resultar en este asunto proviene de haber combinado el concurso entre los empleados del Cuerpo con la oposicion abierta ó libre; pero que respetando la propuesta de los aspirantes á las plazas de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros, hecha por el Tribunal, pudiera V. E. proceder á la clasificacion de turnos y aplicar dentro de ellos la preferencia á que se refiere la Real orden de 4 de Agosto último.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.º Que respetando la propuesta del Tribunal, debe procederse á la calificacion de turnos y aplicacion dentro de ellos de la preferencia á que se refiere la Real orden de 4 de Agosto citada; y

2.º Que en tal concepto deben ser atendidas las instancias de D. Fernando Cadalso y D. Saturnino Cortés.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 23 de Junio de 1887.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 5 de Agosto de 1874 y Real decreto de 19 de Marzo de 1875, en el que se determina que los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza nombrados en concepto de padres de familia, se renueven trascurridos que sean los cuatro años de su cometido, pero pudiendo ser reelegidos; he dispuesto que los Ayuntamientos de esta provincia formen en el improrrogable término de ocho dias y remitan los Alcaldes á este Gobierno de provincia las propuestas en terna para cada uno de los tres sugetos que hayan de nombrarse en el concepto indicado, el individuo de ayuntamiento que ha de representar la Corporacion en la indicada Junta y expresando los nombres de los Curas párrocos, donde hubiere más de uno, para el nombramiento del que ha de formar parte de la misma.

Valladolid 30 de Junio de 1887.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Seccion quinta.

D. Anastasio Hernandez Almaraz, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio é instancia del Procurador don Martin Monjero Meneses, en nombre y representacion de don Vicente Alonso Hernandez, vecino de esta ciudad, como apoderado de don José María Solano, Marqués del Socorro, con don Baltasar de la Red, vecino de Cabezón, sobre pago de trescientas dos pesetas cincuen-

ta céntimos, en cuyo expediente se ha dictado la sentencia de remate que comprende la parte dispositiva que literalmente copiada es como sigue.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hacer trance de los bienes embargados y con su producto, cumplido pago, al acreedor del principal, intereses vendidos, que venzan y costas, insertándose la parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, y demás preceptuado en el artículo doscientos ochenta y tres de la referida ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Gullon.

Pronunciamiento: Leida y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy de que doy fé.—Valladolid diez y siete de Junio año del sello.—Agapito Gonzalez.—Por Almaraz.

Lo relacionado más pormenor resulta y aparece del ejecutivo de su razon y lo inserto concuerda á la letra con su original al que me remito caso necesario que en mi poder queda. En fé de ello y cumpliendo con lo mandado y para insertar en el *Boletín oficial* pongo el presente que firmo en Valladolid y Junio veintidos de mil ochocientos ochenta y siete.—Anastasio Hernandez Almaraz.

Don Francisco Sigler Saenz, Juez de primera instancia de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en virtud de expediente de habilitacion judicial para la venta de bienes con cuyo importe han de pagarse deudas de la testamentaria de D. Isidoro Villar Rodriguez y doña Isabel Seco Gavilan, se enagenan en pública subasta los bienes siguientes:

Tres quintas partes de un pinar que hace todo siete obradas, equivalentes á tres hectáreas, noventa y siete áreas y veinte centiáreas, en término de Pollos, al pago de Herreros; que linda todo al Naciente con el senero denominado del Cura, Mediodía, majuelo de la testamentaria de don Isidoro Villar, Poniente tierra de herederos de Benigno Casado, antes Jerónimo Gonzalez, y Norte tierra de dicha testamentaria, y valen las tres quintas partes referidas, mil quinientas pesetas.

Tres quintas partes de una tierra en el citado término, al pago de las Mantecas, que toda hace catorce obradas, equivalentes á siete hectáreas y noventa y dos áreas, y linda al Naciente con majuelo de herederos de Gaspar Pollino, Mediodía otra de Fernando Rodriguez, al Poniente la cañada de Bayona, y va-

len dichas tres quintas partes mil doscientas sesenta pesetas.

Tres quintas partes de otra tierra en el mismo término y pago que la anterior, que toda hace diez obradas, equivalentes á cinco hectáreas y setenta y seis áreas, que linda al Naciente con tierra del Hospital, Mediodía con camino de Bayona, Poniente la cañada de Bayona y Norte tierra de la Capellanía que disfruta D. Gregorio Villavieja; han sido tasadas dichas tres quintas partes en ciento cincuenta pesetas.

Y tres quintas partes de un majuelo al mismo término y pago de la Toribia que todo hace dos mil doscientas cepas, de las cuales solo se han destinado para el pago de deudas las tres quintas partes de la mitad; ocupando el todo una superficie de una hectárea, ochenta y cinco áreas y sesenta y un decímetros cuadrados; y linda indiviso con la otra mitad, al Naciente el camino del pago, Mediodía carretera de Salamanca, Poniente otro de Braulio Garcia, antes Santiago Vegas y Norte otro de D. Casimiro Galvan; han sido tasadas las tres quintas partes de esta mitad en cuatrocientas doce pesetas cincuenta céntimos.

Las porciones que aquí se anuncian en venta, corresponden á los hijos menores del don Isidoro y doña Isabel llamados Emilio, Vicenta y Julio Villar Seco, y se hallan proindivisas con el resto pertenecientes á Daniel y Fructuoso Sevilla Villar, cuyo padre don Valeriano se halla autorizado judicialmente para hacer la enagenacion de sus porciones por el procedimiento que establece el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil. El remate de lo que aquí se anuncia tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día nueve de Julio próximo á las doce de la mañana, sin admitirse postura que no cubra el importe del avalúo, debiendo consignar los que quieran interesarse en la subasta el diez por ciento de dicho avalúo, y estando unidos al expediente judicial en que se halla acordada, los títulos de propiedad necesarios.

Nava del Rey primero de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Sigler Saenz.—D. S. O., Faustino Vergara.

RECTIFICACION.

En el anuncio de subasta de un prado titulado Chaparral, sito en término municipal de Vega de Valdetronco, publicado en el *Boletín oficial* núm. 140, correspondiente al 27 de Junio último, se consignó equivocadamente la fecha de la subasta para el día veinticinco de Julio, debiendo entenderse rectificada por el presente para el día veintiuno del actual. Valladolid 1.º de Julio de 1887.